

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.610

LEY 3610

6 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3610

LEY 3610

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Decláranse vigentes para el año 1916 las leyes de impuestos sancionadas para el corriente año de 1915.

ARTÍCULO 2°. Modifícase el artículo 5º, subinciso 2º de la Ley de Impuestos al Comercio e Industrias en la forma siguiente:

a) "Por cada dos mil pesos, los compradores o acopiadores de ganados y frutos que no sean cereales y que no realicen operaciones de venta."

ARTÍCULO 3°. Modifícase el subinciso b), inciso 2º del artículo 5º de la misma Ley, en esta forma:

b) "Por cada quince mil kilogramos de trigo o lino y por cada veinte mil kilogramos de todo otro cereal que compren, los compradores o acopiadores de cereales."

ARTÍCULO 4°. Agrégase como inciso 8º del artículo 19 de la misma Ley, el siguiente:

"Las cooperativas de consumos, crédito y edificación que no tengan capital preferido ni aseguren a sus iniciadores y directores ningún privilegio".

ARTÍCULO 5°. Agrégase igualmente como segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Apremio, a los deudores morosos, lo siguiente:

"Estos arreglos se tramitarán por intermedio de las Oficinas de Recaudación de las respectivas localidades y en formularios impresos, que las mismas oficinas proveerán a los deudores solicitantes".

ARTÍCULO 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 3610. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).